

BOLETÍN DE RELATORÍA

ENERO DE 2022

SALA CIVIL – FAMILIA

SALA LABORAL

SALA PENAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA



RELATORÍA TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
PERIODO MES DE ENERO 2022 2
BOLETÍN DE PROVIDENCIAS

SOBRE LA RELATORÍA

La Relatoría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, tiene como objetivo principal dar a conocer las decisiones adoptadas por las salas de decisión de la corporación mediante la compilación, estudio, análisis y difusión de jurisprudencia, lo cual se materializa a través de la indexación de las providencias, donde se abordan los aspectos más importantes de la decisión judicial.

Con el fin de cumplir las funciones propias del cargo, se pone a su disposición el presente boletín periódico con los extractos jurisprudenciales destacados a modo informativo, por lo tanto, se sugiere a los lectores consultar de manera directa el texto de cada providencia a través del enlace que se comparte en cada ficha de relatoría, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Se extiende la invitación a la revisión de los índices anuales que se encuentran publicados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co>

JOHN JAIRO NARANJO ORTIZ
Relator



SALA CIVIL - FAMILIA



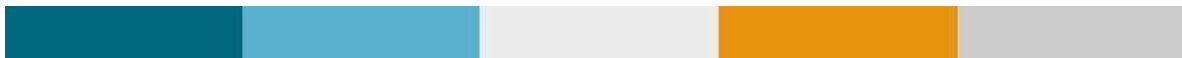
NO ES PROCEDENTE NEGAR EL CAMBIO DE NOMBRE EN TRÁMITE DE ADOPCIÓN PUES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA GARANTIZA A TODOS LOS INDIVIDUOS EL LIBRE DESARROLLO DE SU PERSONALIDAD Y LA DETERMINACIÓN DEL NOMBRE ES UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A SU PROPIA INDIVIDUALIDAD, LA QUE NO PUEDE SER LIMITADA O DESCONOCIDA POR EL JUEZ; SALVO QUE DESCONOZCA EL ORDEN JURÍDICO.

"Y en lo que respecta al cambio de nombre en el trámite de adopción, el núm. 3º del art. 64 de la Ley 1098 de 2006 establece: "3. El adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes. En cuanto al nombre, sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o consienta en ello, o el Juez encontrare justificadas las razones de su cambio." De modo que, siendo claro que es voluntad del adoptado cambiarse el nombre, eliminando el que le precede al de "Julián" y, que el juez de familia es competente para lo propio, ningún sentido tiene negar la pretensión; en especial, si en cuenta se tiene que la Constitución Política garantiza a todos los individuos el libre desarrollo de su personalidad y la determinación del nombre es una manifestación del derecho a su propia individualidad, la que no puede ser limitada o desconocida por el juez; salvo que desconozca el orden jurídico. Sin necesidad de mayores elucubraciones, se revocará el numeral 4º de la sentencia apelada y, en consecuencia, se dispondrá el cambio de nombre de Brajham Julián por el de Julián con los apellidos del padre adoptante y la madre biológica, esto es Carlos Mantilla."

MAGISTRADO PONENTE: MARIA CLARA OCAMPO CORREA
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-10-003-2020-00278-02
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 17 DE ENERO DE 2022
PROCESO: ADOPCIÓN DE PERSONA MAYOR DE EDAD

DECISIÓN: Se confirma la sentencia revocando el punto atinente a la negativa del cambio de nombre, disponiendo para tal efecto los trámites pertinentes

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)





NO PROCEDE EL ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA DEMANDADO, AL ADVERTIRSE QUE EXISTIÓ UN ACUERDO ENTRE LAS PARTES RESPECTO A LA ADQUISICIÓN DEL INMUEBLE, SIENDO LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE LA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE MANDATO, LA CUAL NO PUEDE ESTUDIARSE EN ESTA INSTANCIA POR NO HABER SIDO SOLICITADA, AUNADO A QUE LA DEMANDA NO PUEDE SER INTERPRETABLE POR EL OPERADOR JUDICIAL.

"En el orden de ideas que se trae, la pregunta obligada es si ¿por mandato del poder-deber consagrado en el numeral 5° del artículo 42 del CGP, ha de interpretarse la demanda a partir de sus hechos [principio da mihi factum et dabo tibi ius], para establecer que la pretensión incoada es la contractual, concretamente la de cumplimiento del contrato de mandato y, como consecuencia, la entrega del inmueble por parte de LUZ DARY a CLAUDIA MARITZA? La respuesta es negativa y la razón es que de interpretarse la demanda para resolver el conflicto en el marco del contrato de mandato sin representación, se vulnera el derecho al debido proceso de la demandada, quien, definitivamente, sería vencida sin tener la posibilidad de defenderse de aspectos como (i) el reembolso de los gastos razonables causados por la ejecución del mandato, (ii) el derecho de retención, etc. Además, en este caso ha acaecido un hecho muy particular, cuyas consecuencias jurídicas deben debatirse a la luz del mandato: una parte considerable del precio del inmueble lo pagó la aseguradora, en cumplimiento del contrato de seguro pagado con dineros de la mandante, pero a partir de un hecho [sinistro] sufrido por la mandataria: su estado de invalidez como consecuencia de la pérdida de capacidad laboral superior al 50%."

MAGISTRADO PONENTE: MERY ESMERALDA AGÓN AMADO
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-03-011-2019-00244-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 19 DE ENERO DE 2022
PROCESO: SIMULACIÓN

DECISIÓN: Se revoca la sentencia denegando las pretensiones de la demanda

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



DADOS LOS EFECTOS ABSOLUTOS Y ERGA OMNES DEL FALLO PENAL CONDENATORIO, NO ES POSIBLE DISCUTIR EN ESTE PROCESO LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL CONDUCTOR DEL TAXI, CAUSANTE DEL SINIESTRO

"De tal manera que, dados los efectos absolutos y erga omnes del fallo penal condenatorio, no es posible discutir en este proceso la responsabilidad del conductor del taxi, señor WILLIAM GARCÍA BARAJAS, la cual ya está definida, y por esa vía sus efectos se extienden y vinculan a los demás guardianes del vehículo o de la actividad transportadora que con él se realizaba, esto es, su propietaria y la empresa afiliadora, a menos que desvirtúen esa calidad, lo que en el presente caso ni siquiera se alega por la dueña, ni se demostró por TRANSPORTES SAN JUAN, como más adelante se explicará, al despachar desfavorablemente el alegato que formuló en ese sentido....Para no acoger este argumento, es suficiente recordar el principio de relatividad de los contratos, res inter alios acta, de conformidad con el cual los efectos de los mismos, entiéndase las obligaciones, se limitan a quienes fueron parte en él, sin que se puedan imponer a terceros. Como consecuencia lógica, lo acordado en el contrato de vinculación es inoponible a los demandantes, más aún si se tiene en cuenta que estamos frente a una acción de responsabilidad civil extracontractual, en la cual deben responder de manera solidaria todos aquellos que concurrieron a la causación del daño, en este caso los que fungen como guardianes, de manera solidaria, pues así lo ordena el artículo 2.344 del Código Civil, además el régimen propio de la responsabilidad civil por actividades peligrosas previsto en el artículo 2.356 ibídem, según la doctrina inveterada sentada por la Corte Suprema de Justicia, respaldada por los autores jurídicos."

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS GUIOVANNY ULLOA ULLOA
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-03-011-2018-00197-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 20 DE ENERO DE 2022
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DECISIÓN: Se confirma la sentencia que accede a las pretensiones de la demanda, modificándola respecto a la cuantificación de perjuicios

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



DE LA FALTA DE INTERÉS DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA OBRAR EN PROCESOS DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, AUNADO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN ESTE TIPO DE LITIGIOS

“¿Acaso contemplaron siquiera el defensor de familia y la juez las consecuencias del rompimiento de la relación filial entre J.J.B.A. y L.B.S.?; ¿Se valoró el significado y trascendencia de ese acto voluntario de reconocimiento paternal?; ¿Se consideró el impacto emocional en la menor del cambio súbito de padre?; ¿Se ponderó la intención del padre biológico y del reconocido? La respuesta a cada uno de estos interrogantes es negativa, no hay una sola actividad encaminada a estos propósitos; pese a que era obligación tanto del defensor de familia como de la juez, consultar la razonabilidad de la pretensión, por un lado, y del otro, de la sentencia, de cara al interés superior de la menor. Olvidaron estos que la familia no se edifica ni sobre un encuentro sexual, ni sobre un documento, sino en los sentimientos afectivos, compromiso e intención de crearla, cuidarla y mantenerla. ¿Acaso podría estar mejor L.B.S. con Cristancho Solano que repulsa su paternidad desde lo espiritual que con J.J.B.S.?; difícil responder positivamente a esta última pregunta; por ello, el concepto de un experto y el seguimiento de la menor eran torales en el juicio que resolvió, nada más y nada menos que sobre la identidad de la menor. ¿Por qué se deshecha la circunstancia que L.B.S. tiene un padre que vela por ella, y abona todas sus necesidades económicas y espirituales -sobre todo estas últimas-? 4. Todo lo explicado para concluir que el defensor de familia aun cuanto tenía la legitimación en la causa para obrar, carecía de interés procesal para ejercer la acción que se abrochó en representación de los intereses de L.B.C. Y como el interés para obrar es presupuesto procesal del éxito de toda pretensión, el fracaso de las peticiones de la demanda se impone; para abrir paso al interés superior de la niña. Que sea ella, cuando tenga la edad apropiada quien decida sobre su propia identidad. No debe abrirse paso una decisión judicial que no consulta el bienestar de la niña, y que fuerza una relación parental que repele el padre biológico, cuando ninguna necesidad de ninguna naturaleza tiene la menor.”

MAGISTRADO PONENTE: MARÍA CLARA OCAMPO CORREA
NÚMERO DE PROCESO: 68081-31-84-003-2018-00272-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 27 DE ENERO DE 2022
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD

DECISIÓN: Se revoca la sentencia que declaró la impugnación de la paternidad,

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



LOS PERJUICIOS DEL INCIDENTANTE SON IMPUTABLES A LA PARTE DEMANDANTE, POR DILATAR LA PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO DEL VEHÍCULO / DETERMINACIÓN DE LOS PERJUICIOS, DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE / DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA DE LA ASEGURADORA

"Dicho lo anterior, para el tribunal la parte demandante sí fue negligente en su conducta procesal, pues por su omisión se dilató la práctica de la diligencia de secuestro por lo menos desde el 9 de abril de 2014, día en el que se elaboró el oficio con destino al COMANDANTE DE POLICÍA - ESTACION CUCUTILLA-xiv en el que se le requería información sobre si el vehículo estaba retenido en esa dependencia, esto para proceder a la práctica de la medida. Desde ese día el oficio quedó a disposición de la parte demandante, sin que se observe la debida diligencia alguna en su gestión. En este orden de actos, los perjuicios que sufrió el incidentante desde el 9 de abril de 2014 hasta el día de la diligencia de secuestro, en la que se le entregó el vehículo, son imputables a la parte demandante....El perjudicado con las medidas podía demandar a la aseguradora y a la parte demandante, pero solo optó por demandar a esta última, en consecuencia, la aseguradora no está obligada a salir a la fianza pues -se repite- el acreedor [asegurado y beneficiario del seguro] no dirigió la acción contra ella. El tomador no tiene acción para llamar a la aseguradora a que le indemnice lo que ha pagado al perjudicado con las medidas cautelares [beneficiario del contrato de seguro] por la elemental razón de que (i) no es el asegurado y (ii) a la aseguradora se le confiere la acción de reembolso."

MAGISTRADO PONENTE: MERY ESMERALDA AGÓN AMADO
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-03-010-2012-00027-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 31 DE ENERO DE 2022
PROCESO: INCIDENTE DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS CON MEDIDA CAUTELAR

DECISIÓN: Se confirma la sentencia y modifica respecto a algunos rubros por concepto de perjuicios.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



RELATORÍA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
ENERO 2022
BOLETÍN DE PROVIDENCIAS



SALA LABORAL



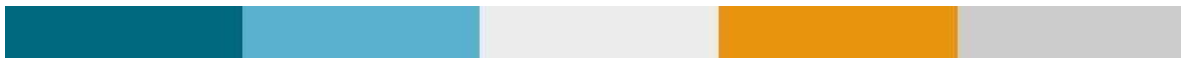
DE LA COMPATIBILIDAD ENTRE LA PENSIÓN EXTRALEGAL DE ECOPETROL Y LAS PRESTACIONES ALUSIVAS AL SISTEMA PENSIONAL DE COLPENSIONES

"De ese tenor, en los términos del art. 279 de la Ley 100 de 1993, al pertenecer el demandante, a un régimen exceptuado que, en el reconocimiento de prestaciones económicas, derivadas de las contingencias de la invalidez, vejez y muerte, solo se computan para tal fin, el tiempo de servicios prestado a la entidad, exclusivamente, es decir, no permite mancomunadamente la suma de tiempo de servicio y semanas de cotizaciones efectuadas en otros regímenes, palmario resulta colegir que, en antípoda a lo argüido por la demandada, los aportes efectuados al SGSSP, no pueden entrar a engrosar la fuente de financiamiento de la prestación extralegal reconocida, por dos potísimas razones a saber, i) los aportes al subsistema de pensiones, tiene carácter parafiscal, y de contera, destinación específica, por lo que uso, solo corresponde al definido en la ley, ello es, financiar las prestaciones económicas a cargo del sistema, según la contingencia causada, siendo así, no pueden servir para financiar una prestación de carácter extralegal, propia de un régimen exceptuado; ii) al tener la prestación económica deprecada, normativa y fuente de financiación distinta a la reconocida por Ecopetrol S.A., las prestaciones son abiertamente compatibles. Ergo, no se equivocó la primera vara al estimar la compatibilidad de las prestaciones reconocidas por cuenta y cargo del empleador, con la prevista en el sistema pensional, la cual, tiene naturaleza subsidiaria."

MAGISTRADO PONENTE: HENRY LOZADA PINILLA
NÚMERO DE PROCESO: 68081.31.05-001-2018-00522-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 14 DE ENERO DE 2022
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Confirma la sentencia que accede a las pretensiones, con las adiciones pertinentes.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)





PROCEDENCIA DE LA SOLIDARIDAD CUANDO LAS ACTIVIDADES DEL DEMANDANTE, GUARDAN ESTRECHA RELACIÓN CON EL BENEFICIARIO DE LA OBRA

"En consecuencia, se configuró la figura jurídica prevista en el artículo 34 ibídem, pues es evidente que existió un contrato de prestación de servicios que implicó que el contratista desarrollara el trabajo con libertad, autonomía técnica y directiva, aunado como lo refirió el A quo, las actividades desplegadas por la demandante en el marco del contrato de prestación de servicios referenciado guarda estrecha relación con el objeto social de la empresa contratante o beneficiaria de la obra, pues es evidente que procuraban cubrir necesidades inherentes para el desarrollo cabal de su objeto social, toda vez que su razón de ser, se contrae entre otras, a la prestación de servicios de telecomunicaciones, así como la promoción y venta de dichos servicios, a través de gestores comerciales para la adquisición de los productos y servicios ofrecidos por la beneficiaria de la obra. En este caso la demandante ejerció el cargo de ASESOR COMERCIAL DE VENTAS para COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. cumpliendo las funciones encaminadas a la venta de equipos, planes prepago y post pago y demás servicios ofrecidos por dicha compañía, tal como lo afirmó en la demanda y fuere corroborado por el testigo de la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S. P Camilo Alberto Gutiérrez Torro quien señaló que el demandante como gestor de venta, ejercía sus funciones en las grandes superficies o almacenes de cadena gestionando ventas de los servicios y productos ofrecidos por la operadora de Telecomunicaciones, resaltando que su labor era muy importante para la compañía, pues entre más productos y servicios (de telefonía móvil, planes celulares y equipos) lograran mayor era el posicionamiento de la compañía dentro del mercado de telecomunicaciones."

MAGISTRADO PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-05-004-2013-00420-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 28 DE ENERO DE 2022
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Confirma la sentencia que accede a las pretensiones de la demanda.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



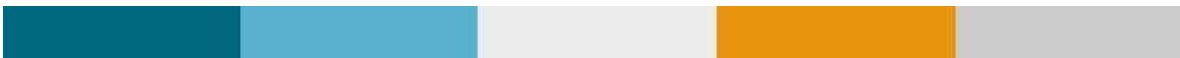
PROCEDENCIA DEL DESPIDO INJUSTO, NO OBSTANTE NO REFERIR A UNA FALTA PUNTUAL PROPIAMENTE DICHA, SINO A LAS IRREGULARIDADES EN DESARROLLO DE LAS FUNCIONES POR PARTE DEL TRABAJADOR QUE SE VENÍAN PRESENTANDO DESDE AÑOS ATRÁS:

"Bajo esa óptica, tal como lo enseña la jurisprudencia antes aludida, surgen serios indicios para la Sala respecto que la determinación de la demandada de despedir al actor obedeció a otro motivo y no a la comisión de la falta propiamente dicha. Además, en sana lógica el trabajador podía entender que la empresa absolvió, perdonó, condonó o dispensó la falta, por lo que su despido intempestivo por hechos que se venían presentando desde 2011 sin recibir tan siquiera un llamado de atención, se constituye cuando menos en violatorio de la garantía al debido proceso y, con ello, en injusto el despido. Así las cosas, la Sala confirmará la decisión del A quo en tanto condenó a la demandada al pago de la indemnización por despido injusto, pero por las razones hasta aquí expuestas.....De la lectura desprevenida de la cláusula contractual, surge como evidente que lo pretendido por la empresa era trasladar al trabajador las pérdidas generadas en el desarrollo de su actividad comercial, lo cual se encuentra expresamente prohibido por la Ley, en particular, por el artículo 28 del CST, el cual dispone que: "El trabajador puede participar de las utilidades o beneficios de su empleador, pero nunca asumir sus riesgos o pérdidas.". Adicionalmente, nótese que en los términos de la aludida cláusula, el descuento de nómina estaba condicionado a que la pérdida por la no legalización de devoluciones o la autorización del descuento al cliente, tuviera su génesis en la negligencia del trabajador, no obstante, la demandada procedió a efectuar los descuentos de las nóminas de la segunda quincena de julio y de las dos quincenas de agosto y septiembre, sin haber realizado algún procedimiento tendiente a verificar que la pérdida fue ocasionada por la negligencia del actor, como tampoco comunicó al trabajador que se le iba a practicar dicho descuento de su nómina y mucho menos le otorgó la oportunidad de ejercer su derecho de defensa previo a efectuar el descuento."

MAGISTRADO PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
NÚMERO DE PROCESO: 68001.31.05.004.2016.00007.01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 28 DE ENERO DE 2022
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Se revoca parcialmente el fallo, ordenando el pago de algunas prestaciones sociales insolutas.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)





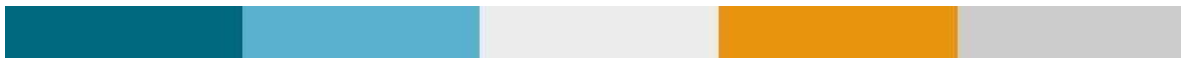
PROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE A LA COMPAÑERA PERMANENTE, NO OBSTANTE YA SE LE HUBIERE RECONOCIDO LA SUSTITUCIÓN A LA ESPOSA YA FALLECIDA, PRESTACIÓN QUE HA DE TASARSE INICIALMENTE CONFORME EL PORCENTAJE DE CONVIVENCIA

"En ese sentido, si bien los argumentos del recurrente no resultan ser los más acertados, atendiendo la hermenéutica de que vieja data viene aplicando esta Sala de Decisión cuando existe multiplicidad de reclamantes de la sustitución pensional de los trabajadores de la Empresa Colombiana de Petróleos a quienes les es aplicable el régimen exceptuado, independientemente de si se trata de la cónyuge o compañera permanente, ambas pueden acceder a la prestación con la sola acreditación de haber hecho vida en común con el causante, entendida esta como la unión ya por vínculos naturales, civiles o religiosos, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable que se mantuvo incólume hasta la fecha de la muerte del pensionado y, en caso de haber sido de forma simultánea con cada una de las reclamantes, el derecho prestacional debe ser dividido en forma proporcional al tiempo de convivencia, esto en aplicación analógica de un instituto jurídico que regula una materia semejante, que no es otro que el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993."

MAGISTRADO PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
NÚMERO DE PROCESO: 68001.31.05.006.2019.00181.01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 28 DE ENERO DE 2022
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Se revoca el fallo y se accede a la prestación pensional solicitada

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)





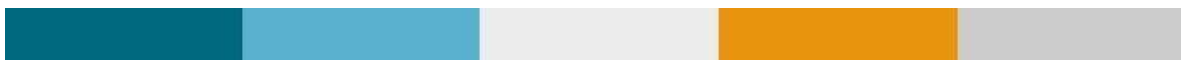
ES IMPROCEDENTE CONVERTIR UNA PENSIÓN DE VEJEZ YA RECONOCIDA POR EL ISS HOY COLPENSIONES, BAJO RÉGIMEN DE TRANSICIÓN, POR OTRA QUE AMPARE EL MISMO RIESGO, CUANDO CON POSTERIORIDAD AL RECONOCIMIENTO DE LA PRIMERA SE ALCANZAN LOS REQUISITOS DE LA SEGUNDA, LO QUE SE TORNARÍA EN UNA MUTACIÓN PENSIONAL

"La anterior exegesis parte del hecho indiscutido de que el demandante acreditó los requisitos para acceder a la prestación pensional por ser beneficiario del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100/1993, y accedió a la pensión vitalicia por la Ley 33/1985 reconocida por el otrora ISS desde febrero del 2006, por lo tanto, no puede ahora, pretender "convertir" o "mutar" dicha pensión a la consagrada en el Acuerdo 049/90 a fin de obtener una reliquidación, siendo que fue con posterioridad al reconocimiento de la primera, que alcanzó los requisitos de la segunda, concretamente, el requisito de edad – 60 años -, que era el faltante cuando se le reconoció la Ley 33/1985, es decir, para la época en que ALVAREZ MANTILLA elevó su solicitud pensional, en aplicación de la transición, la norma que regulaba sus situación fáctica y que le era más favorable, no era otra más que la ley 33 de 1985, misma que le permitió acceder al derecho a los 55 años, pues lo únicos regímenes aplicables eran ley 100 de 1993 o ley 33 de 1985. Fíjese entonces, que el riesgo de vejez ya se encuentra amparado y cubierto su contingencia, que por vía de la Ley 33/1985 que anticipó con un requisito menos exigente como era 55 años, frente a los 60 años – hombres – exigidos en el Acuerdo 049/90."

MAGISTRADO PONENTE: LUCRECIA GAMBOA ROJAS
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-05-005-2019-00576-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 28 DE ENERO DE 2022
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Revoca íntegramente la decisión y se deniegan las pretensiones.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



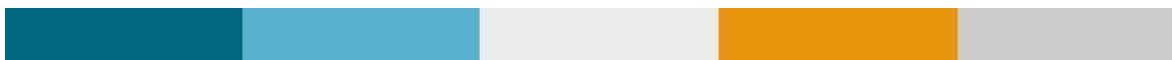


ENERO 2022

RELATORÍA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
ENERO 2022
BOLETÍN DE PROVIDENCIAS



SALA PENAL





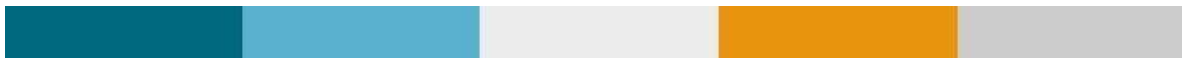
NO PROCEDE LA NULIDAD PLANTEADA POR INDEBIDA TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE ESTAFA, AL NO ADVERTIRSE QUE LA MISMA, HAYA SIDO ARBITRARIA O ABIERTAMENTE ILEGAL

"En síntesis, dada la imperiosa necesidad de preservar los ámbitos funcionales que por ley se han fijado, de un lado para el juez como exclusivo titular de la función juzgadora y del otro para el ente persecutor como único titular de la acción penal (artículo 24 del C. de P.P.), garantizando con ello la vigencia del principio rector de la imparcialidad (artículo 5 ídem), toda vez que la imputación y la acusación no fueron abierta o manifiestamente ilegales, arbitrarias o injustificadas, no era posible que el juzgador implementara el excepcionalísimo control material del acto de comunicación y decretara la nulidad de lo actuado. Por consiguiente, la Sala revocará la providencia apelada para que el juzgador prosiga la actuación, ya sea profiriendo una decisión absolutoria o una condenatoria en el marco permitido por el principio de congruencia, considerando para ello todas las conductas a las que pueda adecuarse el comportamiento de la acusada."

MAGISTRADO PONENTE: HAROLD MANUEL GARZÓN PEÑA
NÚMERO DE PROCESO: 2010-1471
TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO
FECHA: 9 DE DICIEMBRE DE 2021
DELITO: ESTAFA AGRAVADA Y OTRO

DECISIÓN: Se revoca el auto que decreta la nulidad

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)





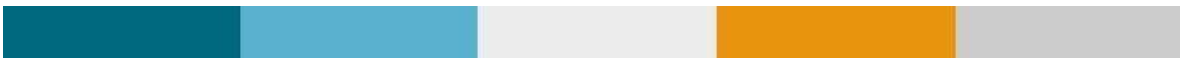
NO PROCEDE SOLICITUD DE NULIDAD, AL HABERSE IMPUTADO UNA CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN OBJETIVA, AUNADO A QUE AL JUEZ NO LE ESTÁ PERMITIDO HACER UN CONTROL MATERIAL DE LA IMPUTACIÓN

"En segunda medida, porque, como arriba se advirtió, el juicio de imputación es una labor encomendada por ley de manera exclusiva al ente acusador, de manera que no resulta posible al juzgador inmiscuirse en dicha tarea ejerciendo un control material, salvo que se trate de errores manifiestos en la calificación jurídica. Por ende, si la fiscal del momento, en ejercicio del plurimentado juicio de imputación, pudo inferir razonablemente que la procesada es autora de la conducta descrita y en consecuencia decidió adelantar la respectiva formulación de imputación, escapa a la órbita funcional de la judicatura cuestionar y mucho más anular tal acto de parte si, como sucede en el caso concreto, no se observa un comportamiento arbitrario, irracional o injustificado por parte de la fiscalía. Si a oídos del ente persecutor llegó la noticia que la acusada fue sorprendida portando un arma sin el respectivo salvoconducto y que ese elemento había sido previamente reportado como hurtado, es del todo comprensible, razonable y justificado que haya optado por atribuirle a aquella la conducta de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en la modalidad de portar, agravada porque el instrumento bélico proviene aparentemente de un delito. Es que basta una lectura desprevénida de tal agravante para concluir que, contrario a lo afirmado por el recurrente, el mayor desvalor de acción en el plano objetivo no radica en que el arma haya sido utilizada para cometer otros delitos, sino en que provenga de uno, es decir, que proceda de o tenga su origen en una conducta punible, como lo sería, por excelencia, el hurto."

MAGISTRADO PONENTE:	HAROLD MANUEL GARZÓN PEÑA
NÚMERO DE PROCESO:	2015-5979
TIPO DE PROVIDENCIA:	AUTO
FECHA:	15 DE DICIEMBRE DE 2021
DELITO:	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO AGRAVADA

DECISIÓN: Se confirma el auto que niega solicitud de nulidad

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)





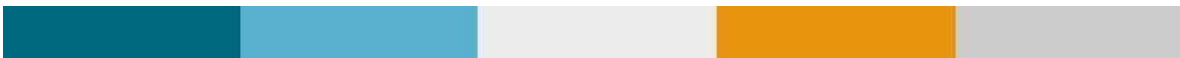
NO PROCEDE LA NEGATIVA DE LOS SUBROGADOS AL NO ADVERTIR EL LEGISLADOR EN LA NORMA A CUAL TIPO DE DELITO DE RECEPCIÓN HACÍA ALUSIÓN Y ANTE LA INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA DE LAS NORMAS

"Así, no demuestra el recurrente que el porcentaje de descuento de pena otorgado al acusado ante la aceptación de los cargos en la audiencia de formulación de imputación afecte la legalidad de la sanción, pues corresponde a los extremos en que se podía moverse en términos de la disminución, esto es de una tercera parte a la mitad de la pena señalada para el delito de receptación contemplado en el artículo 327C. Adicionalmente, no se torna caprichoso de cara a la contribución a la justicia que se anotó en líneas precedentes, máxime cuando se insiste, el apelante menciona de manera abstracta los posibles perjuicios que se le causaron a ECOPETROL con la conducta, pero no señala particularmente cuáles y de qué forma debía contribuir el procesado, so pena no hacerse acreedor al máximo de la disminución, requisito que se reitera, ha previsto la Corte en su jurisprudencia únicamente en los supuestos de incremento patrimonial....Adicionalmente, debe advertirse que de la exposición de motivos de lo que sería la Ley 1709 de 2014, no se observa alguna alusión a la razón por las cuales se excluyeron ciertos delitos de los beneficios y subrogados penales y menos, a qué receptación estaba haciendo alusión el legislador, de lo cual permitiera, aunque fuera tangencialmente apartarse de las providencias en cita y de la decisión censurada y acoger la tesis esgrimida por el apelante. De este modo, de la revisión de las gacetas 117, 217, 298, 514 y 1017 de 2013 que corresponden a la exposición de motivos, los debates y la conciliación del texto en la Cámara de presentantes, así como las 688, 941, 1011 y 1016 de 2013 del Senado de la República, no se observa alguna alusión del legislador respecto a la razón de la inclusión de los delitos del artículo 68A del CP, y puntualmente en lo que concierne al presente caso de cuál o cuáles receptaciones se estaban incluyendo en el texto. Por tales razones, el cargo formulado no prospera, al no podersele reprochar al juez su interpretación máxime cuando en materia de prohibiciones en materia penal, la interpretación de las normas que las contienen es completamente restrictiva; tampoco evidencia la Sala que se haya equivocado al momento de valorar los demás requisitos, que le permitieron reconocer a favor del procesado la suspensión condicional de la ejecución de la pena."

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO ÁNGEL ESPINOSA RAMÍREZ
NÚMERO DE PROCESO: 2019-159
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 13 DE ENERO DE 2022
DELITO: RECEPCIÓN DE HIDROCARBUROS

DECISIÓN: Se confirma la sentencia de condena.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)





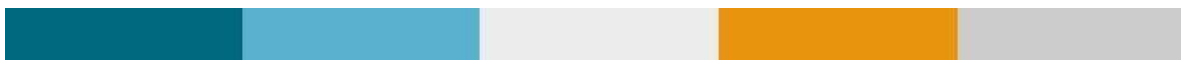
PROCEDE LA PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN AL ESTABLECERSE QUE EN EL ACTUAR DEL PROCESADO NO EXISTIÓ CONOCIMIENTO NI VOLUNTAD PARA LA COMISIÓN DEL HECHO DELICTIVO QUE SE LE PRETENDE ENDILGAR, LO QUE COLIGE UN ERROR DE TIPO QUE RECAE EN EL VERBO RECTOR DEL DELITO ALUDIDO, DADO QUE EL ENCARTADO CREÍA QUE EL DOCUMENTO QUE PORTABA NO ERA FALSO. / ATIPICIDAD CAUSAL 4 ARTICULO 332 DEL C. P. P.

"Así entonces, tal yerro en la creencia de Flórez Rueda, al pensar que, mediante los trámites que realizó había obtenido un documento público indubitado, permite predicar que en su actuar no existió conocimiento ni voluntad para la comisión del hecho delictivo que se le pretende endilgar, lo que colige un error de tipo que recae en el verbo rector del delito aludido, dado que el encartado creía que el documento que portaba no era falso. 2.6. Ahora bien, lo mismo ocurre con el delito de uso de documento falso, en la medida en que para la fecha de los hechos, si es que lo hizo, Roger Guillermo utilizó la Tarjeta Profesional N° 55.654-T sin saber que era espuria, de ahí que también se pueda predicar que su actuar fue motivado por la creencia errada de la legalidad de tal legajo, tanto así que una vez conoció el estado del mismo, con ocasión a la queja instaurada ante la Junta Central de Contadores en el año 2014, dejó de hacer uso profesional del mismo, conforme obra en las resultas de la búsqueda selectiva en las bases de datos de la Cámara de Comercio de Bucaramanga y la DIAN, sin que sirva de fundamento para su configuración lo expuesto por el a quo, quien señaló que utilizó tal documento falso cuando lo adjuntó ante la Unidad Administrativa Especial aludida en la oportunidad que solicitó claridad sobre el estado de su tarjeta, pues en esa ocasión lo hizo sin el ánimo de ejercer la profesión de contador público, sino para justamente conocer las razones por las cuales no aparecía registrado en la entidad respectiva."

MAGISTRADO PONENTE: PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA
NÚMERO DE PROCESO: 2014-9129
TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO
FECHA: 21 DE ENERO DE 2022
DELITO: FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO Y USO DE DOCUMENTO FALSO

DECISIÓN: Revoca la negativa de preclusión y se concede

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)





SE REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA, MEDIANTE VALORACIÓN PROBATORIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

"Así las cosas, la funcionaria indebidamente estableció una especie de tarifa probatoria, contrariando el principio de libertad que rige la materia y pasando por alto que esta última testigo confirmó haber recibido una llamada de su tía, quien le pidió dar aviso a la "policía" porque "Carlos" le estaba pegando, lo que en efecto hizo y como estaba en un restaurante de la mamá que queda ubicado a "cinco cuadras" aproximadamente, se dirigió al inmueble donde estaba ocurriendo la agresión, al cual accedió porque la puerta estaba abierta, instante en el que la mamá de aquel, ubicándose en las escaleras, le indicó que no pasara porque se trataba de un problema de pareja, ante lo cual decidió empujarla, logrando ingresar, de suerte que pudo observar cómo los dos estaban discutiendo y que el procesado estaba jaloneando a su tía de los brazos, increpándola por haber tomado cincuenta mil pesos. Como puede apreciarse, en los aspectos trascendentales, los relatos sí resultan coincidentes y mal puede desecharse el último simplemente por provenir de una sobrina, no obstante que fue la persona a quien su tía decidió acudir para pedir ayuda, con mayor razón si resulta coherente frente lo que dijo había ocurrido, ya que se trataba de una persona que estaba muy cerca del lugar de los hechos y que se interesaba por lo que sucediera con su tía, dado que llevaban una relación cercana. Desde otra arista, la señora PICÓN MARIÑO explicó que acudió al Centro de Atención Inmediata (CAI) del barrio para averiguar por el caso, pero no le dieron razón del mismo e incluso esto también lo manifestó el acusado, lo cual permite entender por qué no fueron citados a rendir declaración los policías que se hicieron presentes en el lugar de los hechos."

MAGISTRADO PONENTE: HAROLD MANUEL GARZÓN PEÑA
NÚMERO DE PROCESO: 2015-13364
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 26 DE ENERO DE 2022
DELITO: LESIONES PERSONALES

DECISIÓN: Se revoca la sentencia absolutoria.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)

